

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 18/2012-I.

ACTOR: Rigoberto Servín Hernández,
representante del Partido Revolucionario
Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral con residencia en
San Felipe, Guanajuato.

MAGISTRADO: Francisco Javier
Zamora Rocha

SECRETARIA: Alma Delia Rangel
Ramírez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a **diecinueve** de
julio del año **dos mil doce**.

Visto para resolver el expediente electoral número **18/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Rigoberto Servín Hernández, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Felipe, Guanajuato, en contra del acta de asignación de regidores emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de julio de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha nueve de julio del presente año, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **18/2012-I**.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, Ciudadano Rigoberto Servín Hernández, con el carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo recurso de revisión en contra del acta de asignación de regidores emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, en fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de esta Ciudad Capital y se auto-designó como autorizado.

TERCERO.- La personalidad del ejercitante de la acción se justifica con el acto impugnado consistente el acta número 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, mediante la cual se reconoció al promovente el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con residencia de San Felipe, Guanajuato.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, a efecto de que remitiera copia certificada del acta número 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, mediante la cual se realizó la asignación de regidurías.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo copia certificada del documento solicitado por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, comparecieron al presente recurso, los siguientes terceros interesados:

El Partido de la Revolución Democrática por conducto de Miguel Ángel Estrada Domínguez, en su calidad de representante suplente de dicho instituto político, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle San Ana del Conde número 29, colonia Ex Hacienda de Santa Teresa de esta Ciudad Capital, autorizando para recibirlas a los Licenciados Aurora Carolina Castellanos Balderas, Federico Zarate Zavala y Francisco Javier Estrada Domínguez, formulando además alegatos.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada por la Licenciada Martina Luna Aguiñaga, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato de fecha once de julio de dos mil doce, del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica) correspondiente al Municipio de San Felipe, Guanajuato, allegada a autos por el Licenciado José de Jesús Gómez Rangel, presidente del consejo municipal electoral de San Felipe.

Obra también en autos copia simple de la misma acta, la que fue anexada por el impugnante a su escrito inicial.

b).- Lista de registro de candidatos para el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de la coalición PRI-PVEM: "Compromiso por San Felipe", agregada a autos por el accionante.

c).- Impresión del acuerdo CG/042/2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitido en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, traída al expediente por el accionante.

d).- Copias certificadas del acta número 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, allegadas a autos por el Licenciado José de Jesús Gómez Rangel, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato.

De la anterior documental también obra en autos copia simple, la que el impugnante anexó a su escrito inicial.

e).- Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, traídas al expediente por el Licenciado José de Jesús Gómez Rangel, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las anteriores documentales públicas y privadas constituyen prueba plena.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Primera Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo decretado en el auto de radicación, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero, decretándose el cierre de instrucción, mediante providencia dictada el día dieciocho de julio de dos mil doce.

Estando las pruebas señaladas en los puntos precedentes como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el

presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 y 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable;

expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto

es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie la parte recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resolución impugnados no se han consumado de forma

irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello, a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obran documentos debidamente certificados y expedidos por la autoridad administrativa electoral competente, mediante las cuales se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, mismas que como ya se dijo tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis, de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación

del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, consistente en el desistimiento expreso del medio de impugnación, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- La segunda causal establecida, consistente en que de autos se desprenda que el acto reclamado no existe, tampoco se actualiza, ya que de las constancias que integran las actuaciones, no se desprende elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión la documental consistente en la copia certificada del acta número 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la cual se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, consistente en la desaparición de las causas que motivaron la interposición del

medio de impugnación, de tal manera que quede sin materia; debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

V.- En relación al supuesto establecido en la fracción VI del artículo 326 en cita, tampoco se actualiza, ya que de constancias no se desprende el fallecimiento de la parte agraviada, así como la suspensión o privación de los derechos político-electorales de la misma.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el recurrente expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya

que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos

característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de

los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las

relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- El acto impugnado consiste en el acta número 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, mediante la cual se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato, mediante el cual se procedió a la asignación de regidurías, en lo conducente es del tenor siguiente:

“Consejo Municipal
Electoral San Felipe,
Guanajuato
Sesión de Cómputo
Municipal

Acta 15

En la Ciudad de San Felipe, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a las ocho horas del cuatro de julio de dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este Consejo, para llevar a cabo la Sesión de Computo Municipal del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

José de Jesús Gómez Rangel	Presidente del Consejo
Norma Salazar Martínez	Consejero Propietario
Marco Antonio Loredó Ibarra	Consejero Propietario
Martina Luna Aguiñaga	Secretaria de Consejo
Jorge Armando Monzón Martínez	Representante propietario del
PAN	
Rigoberto Servín Hernández	Representante propietario del
PRI	
J. Carmen Camacho Espinosa	Representante suplente de
PVEM	
Juan Manuel Colis Delgado	Representante Propietario NA
Martín Jiménez Chávez	Representante propietario de
MC	

En uso de la voz, la ciudadana Secretaria del Consejo Municipal Electoral toma lista de asistencia y comunica al Presidente que existe cuórum para celebrar la sesión.---

En desahogo del segundo punto del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, la ciudadana Secretaria del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos: -----

- I. Lista de asistencia y declaratoria de cuórum legal.-----
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Lectura y aprobación en su caso del acta de fecha primero de julio de dos mil doce.-----
- IV. Informe de las secretaria sobre la correspondencia recibida.-----
- V. Compuo Municipal.-----
- VI. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, el Presidente del Consejo pone a su consideración el orden del día, al no solicitarse intervención alguna lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.-----

El tercer punto...

En desahogo del **cuarto punto...**

El quinto punto del orden de día es el relativo al compuo municipal.-----

Cuando son las ocho y cinco minutos los asistentes al principio mencionados se dirigen a la bodega en donde se resguardan las boletas electorales y se comienza el compuo municipal cuando son las ocho horas con ocho minutos, acto seguido siendo las diez horas con veinte minutos se procede a abrir el paquete de la casilla 2416 toda vez que el día primero no se canto ya que el acta tres se encontraba dentro de esta, y una vez que se extraer se canta el resultado, así mismo a las diez horas con cincuenta minutos se procedió a abrir el paquete de la casilla 2434 C1 ya que el acta tres ya cantada el día primero no coincidía con el acta tres que se encuentra en el interior de paquete por lo que se procede a contar los votos y se levanta el acta cinco y una vez hecho lo anterior queda de la siguiente manera...

Una vez hecho lo anterior se procede a la asignación de regidurías, quedando de la siguiente manera, para el Partido Revolucionario Institucional cinco, Partido Acción Nacional cuatro y Partido de la Revolución Democrática uno, acto continuo se declara un receso a efecto de la elaboración de las constancia de mayoría y declaratoria de validez al Ciudadano Federico Ezequiel Velázquez Juárez, procediendo a ser entrega; acto seguido es la lectura y aprobación, en su caso, del acta de fecha cuatro de julio del dos mil doce por lo que la ciudadana procede con la lectura, el Presidente del Consejo Municipal Electoral pone a consideración de los miembros del Consejo la propuesta; al no solicitarse intervención alguna, la somete a votación y resulta aprobada por unanimidad de votos..." (sic).-----

QUINTO.- La parte recurrente, por conducto de su representante Rigoberto Servín Hernández, expresó en su ocurso impugnativo lo siguiente:

“ **A N T E C E D E N T E S** ”

1.-La C. IRENE ROCHA BARCO, fue candidata propietaria al cargo de elección popular como regidora en la sexta posición que postulo el partido Revolucionario Institucional a la elección de ayuntamiento 2012 – 2015, de San Felipe, Guanajuato, lo cual lo pruebo con la documentación correspondiente como **anexo No. 2**; mismo

documento, consistente en el registro de la planilla propuesta por este partido a los puestos de elección popular en la pasada contienda electoral del primero de Julio del presente año.

2.- Como resultado de la elección de fecha 1 de Julio de 2012, resultó ganador el candidato de este partido a la presidencia municipal, FEDERICO EZEQUIEL VELÁZQUEZ JUÁREZ, con un total de 18,348 dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho votos y con los del coaligado; suma un total de 21,339 veintiún mil trescientos treinta y nueve, de la suma total de votos de todos los partidos políticos que es de 39,033 treinta y nueve mil treinta y tres votos validos, como se acredita plenamente con el acta de computo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica) el que aporto como **anexo No. 1**

3.- Realizado el respectivo computo y en virtud de la votación obtenida, se asignaron al partido que represento 5 regidores de acuerdo a la formula prevista en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; no procediendo la asignación como regidora a la C. Irene Rocha Barco, por ser la sexta posición, de acuerdo con el acta que se impugna, la cual no tengo por no habérsela entregado a ningún partido político, pero que ofrezco desde estos momentos como documental de mi parte, como **anexo No. 3** misma que debe obrar en el CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN FELIPE GUANAJUATO; pidiendo se solicite a ese órgano para que obre en el presente; sin embargo no se especificó la razón por la cual no se le incluía como sexta regidora, faltando a los principios de que toda resolución debe ir debidamente fundada y motivada y ni siquiera nos fue notificada, por lo que a juicio del suscrito se violentaron los derechos electorales de mi representada, causando los siguientes

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio a esta parte, la violación a la disposición contenida en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por los siguientes argumentos:

A).- EL PAN obtuvo 13,816 votos

El PRI 18,348 VOTOS

El PRD 1,783

El PT 334

El PVE 995

El Partido Nueva Alianza 806

La coalición PRI-VERDE obtuvo 2036 dos mil treinta y seis votos; lo que hace una suma total de 38,078 votos de todos los partidos políticos; circunstancia que el consejo municipal no tomo en consideración, al restársele los votos de la coalición al dejarse solo los votos que obtuvo el partido PRI, aspecto que no contempla la fracción invocada, no siendo válida la interpretación de que por un acuerdo, los votos de los coaligados no cuenta, pues la ley no lo contempla y ningún acuerdo puede estar por encima de la ley, atendiendo al principio de que si la ley no distingue nadie puede distinguir; por la siguiente consideración: Si se parte de que la votación total es de 38,078 votos validos; entonces con los 18,348 del PRI, alcanza un 53.5% de la votación total y al asignarle solamente 5 regidores, se le está restando un 3.5 por ciento de votos emitidos, equivalente a 1,332 votos.

SEGUNDO.- Por otra parte si se considera que el PRI-VERDE obtuvo válidamente una votación de 21,339 y si se le divide entre los 5 regidores; significa que por cada

regidor hay 4,267.8 votos; mientras que para el PAN por cada regidor necesitaron 3,454 votos y más aun para el PRD solamente necesitó 1,783 votos, lo cual se ve evidentemente desproporcionado e injusto electoralmente hablando, pues para unos partidos se le exigen más votos para un regidor mientras que para los demás mucho menos; en este caso por cada 10% le corresponde un regidor; mientras que para el PRD, con menos del 5%; o sea menos de medio regidor, se le asigna uno.

TERCERO.- La intención del electorado se transgrede a restarle votos al PRI, como se expuso en el agravio primero; por otra parte; al PAN; con una votación del 36.28% se le regala, 3.72% de votos, cantidad que esta que necesita para llegar al 40% para tener los cuatro regidores asignados; y esto significa un equivalente a 1,416.5 votos.

Finalmente el PRD obtuvo 1,783 votos; o sea el 4.5% regalándole 5.5% de votos; para alcanzar el 10% que requiere para un regidor; esto es 2,094 votos, sin que los electores haya emitido preferencia en ese sentido y por lo mismo es absolutamente injusto para la voluntad de los electores.”

En relación con lo anterior, el Licenciado José de Jesús Gómez Rangel, presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato y Miguel Ángel Estrada Domínguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se manifestaron en el sentido de considerar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el actor, según consta en escritos que obran a fojas 42 y 43, así como de la 60 a la 64 del presente sumario y cuyo contenido medular es al tenor siguiente:

Escrito del presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato.

“ En cuanto a los antecedentes que hace mención en su punto número uno es cierto y en cuanto al punto número dos y tres es cierto que en las presentes elecciones del primero de julio del año en curso resulto ganador el candidato del Partido Revolucionario Institucional Federico Ezequiel Velázquez Juárez con un total de votos emitidos 18,348 dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho ya que la totalidad de los votos válidos es de 36,042 treinta y seis mil cuarenta y dos, ya que los votos del Partido Verde Ecologista de México no son tomados en cuenta a efecto de la asignación de regidurías por lo que dicho partido obtuvo cinco regidores de acuerdo a la formula prevista en el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato toda vez que los votos emitidos de la coalición cuentan solamente para el candidato mas no así para la asignación de regidores.

En cuanto a los agravios primero, segundo y tercero doy contestación conjuntamente que si viene cierto que el partido acción nacional obtuvo 13,816 trece mil ochocientos dieciséis votos el Partido Revolucionario Institucional 18,348 dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho, el Partido de la Revolución Democrática 1,783 mil setecientos ochenta y tres, el Partido del Trabajo 334 trescientos treinta y cuatro y el Partido Verde Ecologista de México 955 novecientos cincuenta y cinco y no 995 novecientos noventa y cinco como lo señala en su escrito el licenciado

Rigoberto Servín Hernández y Nueva Alianza 806 lo que hace una suma total de 36042 votos válidos y en base a esto la asignación de regidores se llevo a cabo de acuerdo a la siguiente fórmula que a continuación detallo:

TOTAL DE VOTOS: $36042/10=3604.2$ (COCIENTE ELECTORAL)

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	ENTRE COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO	ASIGNACIÓN	TOTAL DE REGIDORES
PAN	13,816	3,604.2	3,8333	3+1	4
PRI	18,348	3,604.4	5.0907	5	5
PRD	1,783	3,604.2	.4947	+1	1
PVEM	955	3,604.2	.2649	0	0
NA	806	3,604.2	.2236	0	0
PT	334	3,604.2	.0926	0	0

Dichas regidurías fueron asignadas como quedo asentado en el acta número 15 en la sesión de computo municipal del 4 de julio del presente año la cual adjunto al presente en copia debidamente certificada, así mismo las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Felipe del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como el acta 6 de computo municipal para la elección de ayuntamiento...”(sic)

Escrito de Miguel Ángel Estrada Domínguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

“...resulta totalmente improcedente el Primer Agravio que señala el recurrente, y de ninguna manera existe violación alguna por parte de la autoridad señalada como responsable al numeral 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **“Artículo 251.- El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento;**

II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.”

Y lo que hace el recurrente es darle una interpretación a este último numeral invocado a su contentillo, de manera sesgada de acuerdo a sus intereses que representa, pretendiendo engañar a éste H. Tribunal, y obtener una sentencia favorable a lo que no tiene derecho alguno. Es falso que el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, no esté tomando en cuenta los votos que se emitieron de manera coaligada entre PRI-PVE, es falso que el PRI con 18,343 votos le correspondan más de cinco regidores, por todo lo antes argumentado.

2.- Por otra parte el recurrente continúa manifestando que ocasiona un segundo agravio a la parte que representa el hecho que “*el PRI-VERDE obtuvo válidamente una votación de 21,339, que si se le divide entre 5 regidores; significa que por cada regidor hay 4,267.8*” operación que repite respecto de los otros dos partidos políticos que participaron en la elección; pretendiendo de nueva cuenta engañar a éste H. Tribunal, porque primero es falso que la coalición haya obtenido la votación que indica, de manera errónea suma los votos que en lo individual obtuvo cada partido político, y los que se obtuvieron de manera coaligada que solo fueron

2036, y va más allá al pretender que la suma de esta votación sin respetar los principios de Mayoría Relativa ni Representación Proporcional, le sean asignadas más regidurías al Partido Revolucionario Institucional, careciendo de esta manera de todo sustento jurídico y/o político, puesto que como ya quedo establecido en supra líneas, se aleja completamente de lo previsto por el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- Es absolutamente falso que la PRI se le estén restando votos, que al PRD Y PAN se les estén regalando, esto sin desconocer que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un triunfo contundente, simple y sencillamente se hace la asignación de regidurías apegada a derecho no al libre arbitrio de los Institutos Políticos Participantes, y de ninguna manera es injusto para la voluntad de los electores, si precisamente lo que se pretende en una democracia es la inclusión de “las minorías”; lo que está tratando de omitir el señor representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, es que una auténtica democracia, las minorías tienen que estar incluídas, de lo contrario se estarían dando pasos al pasado en el sentido de que se entendía la democracia como una “dictadura de las mayorías”; precisamente para evitar esto último, el legislador previó que se le asignaran representantes a “los restos mayores”, es decir, representación a sectores que no alcanzan un regidor de forma completa, pero que se les otorga representación en la toma de decisiones de la vida pública:

PRI	18,348
PAN	13,816
PRD	1,783
PVE	955
NA	806
PT	334

Total 36,042

Aquí se tiene que el total de votos fue la cantidad de 36042, sumando la votación de cada uno de los partidos políticos, entre diez regidurías se obtiene 3,604.2; que ha de ser también el cociente para la asignación de regidurías. Por lo que el PRI le corresponde 5 regidurías con un resto de votos de 327; el PAN alcanza 3 regidurías completas quedándole un resto sin utilizar de 3,0003.4; y el PRD no alcanza una regiduría completa, pero tiene un resto de 1,783; por lo que las dos últimas regidurías se distribuirán por resto mayor, correspondiéndole al PAN y al PRD respectivamente.

Hago notar a ese honorable Tribunal que el conteo de los votos y la asignación de regidurías, no podría ser de otra manera dado que existe una disposición legal expresa al respecto; así lo dispone la fracción III, del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en nuestra entidad federativa.

4.- Por último, el representante del PRI ante el Consejo Electoral Municipal, pretende de forma infructuosa que se le cuenten a dicho partido los votos que obtuvo la coalición con el Partido Verde Ecologista; pero esto es un error, dado que los votos de la coalición no se pueden contar para todos los efectos, ya que la norma específica es muy clara en ese sentido y establece que sólo cuentan para los cargos de elección municipal de mayoría relativa, esto es: el Presidente municipal y el Síndico, pero no para los de Representación proporcional, como son los regidores. Esta restricción está dispuesta de forma clara, categórica y contundente en el inciso “a” de la fracción III, del artículo 178 del Código Electoral vigente en el estado y aplicable al caso que nos ocupa.

Por tanto, ante una disposición expresa de la legislación, no puede haber interpretación alguna en contrario...” (sic)

SEXTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que no lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*”

Del pliego impugnativo presentado por Rigoberto Servín Hernández, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora parte inconforme, se advierte que medularmente se queja de lo siguiente:

a).- Que en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, se falta a los principios que toda resolución debe contener, consistentes en la fundamentación y motivación.

Lo anterior, en virtud de que en el acto impugnado no se especificó la razón por la cual no se incluyó como sexta regidora a Irene Rocha Barco, además de que no les fue notificada y que por ello se violentaron los derechos electorales de su representada.

b).- Que el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato, restó los votos de la coalición y sólo dejó los votos que obtuvo el partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, el impetrante argumenta que como resultado de la elección de fecha primero de julio de dos mil doce, resultó ganador el candidato de su partido a la presidencia municipal el ciudadano Federico Ezequiel Velázquez Juárez, con un total de 18,348 votos y que con los del coaligado resultan 21,339 votos, siendo un total de 39,033 votos de todos los partidos políticos.

c).- Que la asignación realizada por el órgano responsable es desproporcionada e injusta, ya que a unos partidos se les exige más votos para un regidor, mientras que para los demás menos, y que en el caso que nos ocupa por cada 10% le corresponde un regidor, mientras que para el Partido de la Revolución Democrática con menos del 5% se le asigna un regidor y que por ello la intención del electorado se transgrede al restarle votos al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, refiere que en virtud de la votación obtenida se asignaron al partido que representa 5 regidores de acuerdo a la fórmula prevista en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y que no fue asignada como regidora Irene Rocha Barco, por encontrarse en la sexta posición.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan por una parte **fundados** pero **inoperantes** y por otra parte **infundados** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

A).- En primer término, tenemos que el impetrante se duele del acta 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, sobre la que señala que no se encuentra suficientemente fundada y motivada y que con ello se violentaron los derechos electorales de su representado.

Para determinar lo fundado del agravio, conviene precisar que por “fundar” según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo (página 841) se debe entender como la aportación de razones y causas que refuerzan una cosa. Asimismo por “fundamentar” debe entenderse según la citada obra, el basar y afianzar algo; y por “fundamento”, el apoyo, soporte y principio de una cosa, la causa o razón. De igual forma, por “motivar” (página 1270) debe entenderse, la exposición de razones de una acción.

Además, la obligación de fundar y motivar un acto se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del anterior precepto Constitucional se desprende el contenido de un imperativo general del principio de seguridad en el disfrute de garantías y derechos que la misma Constitución reconoce, así como la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una

autoridad competente, entraña la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos.

En este sentido, fundar un acto por parte de una autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; es decir, consiste en la obligación de expresar los preceptos o principios en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lleven a aplicar ese precepto o principio al caso en concreto, desprendiéndose en atención a ello, la motivación del acto cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

La obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos normativos aplicables al caso concreto, generalmente se satisface, pero en ocasiones la autoridad omite sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables, así como explicar las razones para emitir su actuar.

Por otro lado, la autoridad en algunas ocasiones funda y motiva sus determinaciones, pero al momento de emitir un acto lo hace en forma indebida o incompleta, es decir, no expresa de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver.

De lo anterior, podemos concluir que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, por lo que resultan distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, ya que el

estudio de la primera debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar actos, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

De esta forma, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero este, resulta inaplicable al caso por sus características específicas que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

También resulta una incorrecta motivación, cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la

indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia antes apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia podría dar lugar a revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, podría dar lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el caso concreto, el impugnante asegura que en la resolución reclamada no se especificó la razón por la cual no se le incluía como sexta regidora a Irene Rocha Barco y que no les fue notificada.

A fin de dilucidar lo anterior, resulta oportuno precisar que el Capítulo Tercero (de los cómputos municipales) del Título Cuarto (de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales) del Libro Cuarto (del proceso electoral) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula la figura de cómputos municipales, dentro del cual se establecen los siguientes lineamientos:

“Artículo 247.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio.

Artículo 248.- El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I...

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

De los anteriores preceptos normativos se desprende que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en una sola sesión, la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo

municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato mediante el acta 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, determinó en lo conducente:

“ Una vez hecho lo anterior se procede a la asignación de regidurías, quedando de la siguiente manera, para el Partido Revolucionario Institucional cinco, Partido Acción Nacional cuatro y Partido de la Revolución Democrática uno, acto continuo se declara un receso a efecto de la elaboración de las constancia de mayoría y declaratoria de validez al Ciudadano Federico Ezequiel Velázquez Juárez, procediendo a ser entrega; acto seguido es la lectura y aprobación, en su caso, del acta de fecha cuatro de julio de dos mil doce, por lo que la ciudadana procede con la lectura, el Presidente del Consejo Municipal Electoral pone a consideración de los miembros del Consejo la propuesta; al no solicitarse intervención alguna, la somete a votación y resulta aprobada por unanimidad de votos...” (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el órgano responsable no sustentó la decisión asumida en el acta recurrida en lo establecido en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, del Título Cuarto del Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que no hizo alusión a los imperativos legales establecidos en dicha normatividad con el fin de sustentar su determinación.

Bajo este contexto, es claro que la resolución impugnada no satisface el requisito de fundamentación establecido por el artículo 16 Constitucional que la autoridad se encuentra obligada observar, por lo que resulta fundada la parte conducente del agravio que se analiza en lo que atañe a la falta de fundamentación de la acta impugnada.

Por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que el órgano responsable, sólo se limitó a asignar regidurías una vez realizado el cómputo municipal, sin embargo, no expuso de qué manera o forma determinó la asignación de regidurías una vez establecido el cómputo municipal, es decir, omitió precisar de qué manera realizó el procedimiento establecido en el artículo 250 de la ley comicial, esto es, el procedimiento para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Por ello, la asignación de regidurías establecida en el acta 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitida por el órgano responsable no satisface tampoco la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se estableció, como ya se dijo, de qué manera o forma se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional.

Resulta lo anterior, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y el para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Así independientemente de lo fundado del agravio en estudio, el mismo resulta inoperante, pues no obstante la falta de fundamentación y motivación, el acuerdo impugnado se ajusta a derecho por las razones que se precisarán a continuación en el estudio del resto de los agravios.

B).- El segundo motivo de inconformidad lo hace consistir el recurrente esencialmente en que el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato, restó los votos de la coalición y sólo dejó los votos que obtuvo el partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, el recurrente refiere:

a).- Que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un total de 18,348 votos y con los del coaligado, en suma tiene un total de 21,339 votos.

b).- Que la coalición PRI-VERDE obtuvo 2,036 votos, lo que hace una suma total de 38,078 votos de todos los partidos políticos, circunstancia que el órgano responsable no tomó en consideración al restarle los votos de la coalición, dejando sólo los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional ahora recurrente.

El concepto de agravio así expresado resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término y a fin de dilucidar lo anterior tenemos que el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado establece:

“Artículo 35.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

- I.- El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;
- III.- Derogada;
- IV.- El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;
- V.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición;

VI.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;**

VII.- Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

VIII.- El nombramiento del o los representantes legales de la coalición.” (lo resaltado es nuestro)

De la normatividad en comento se desprende que los partidos políticos tienen el derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales y que cuando éstos pretendan coaligarse deben suscribir un convenio a través de sus representantes; convenio que debe expresar entre otros requisitos, la elección que motiva, haciendo un señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional.

También, se desprende que los partidos políticos coaligados independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten, cada uno de ellos aparecería con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y los votos se sumarían para el candidato de la coalición y contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el Código Comicial.

Bajo este panorama, resulta oportuno establecer que el texto normativo contenido en el artículo 35 antes citado, tuvo origen en la reforma realizada en el año 2008 al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, con número 141, Tercera Parte, en fecha dos de

septiembre del año en comento, reforma que incluyó entre otras disposiciones las fracciones VI y VII del referido artículo, adicionándose además la fracción VIII, en los términos citados líneas arriba.

Establecido lo anterior, con la reforma referida y específicamente en lo concerniente a la fracción VI, misma que antes de la reforma establecía textualmente: “VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y en su caso, para la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.”; se establece en forma clara que los votos de los partidos coaligados se sumarían para el candidato de la coalición y contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley comicial, por lo que, se restringe la posibilidad de que mediante coalición los partidos políticos se distribuyan los votos obtenidos por la misma, ya que mediante la reforma referida (año 2008) se establece como ya se dijo, que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adoptaran los institutos políticos en la coalición, cada uno aparecería con su propio emblema en la boleta electoral, y que los votos se sumarían para el candidato de la coalición, que en el caso que nos ocupa lo fue la fórmula encabezada por Federico Ezequiel Velázquez Juárez.

En este mismo sentido, el artículo 36 bis del ordenamiento legal en comento establece:

“Artículo 36 bis.- Los partidos políticos que integren coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la coalición podrán ser

registrados como propios.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.”

De lo expuesto supralíneas, se desprende claramente que los votos de los partidos coaligados se sumarían únicamente para el candidato de la coalición que en el caso que nos ocupa lo fue, como ya también se dijo, fue la fórmula encabezada por Federico Ezequiel Velázquez Juárez y se contarían para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la ley comicial; efectos estos, que se encuentran establecidos en el propio capítulo tercero denominado “De las coaliciones”, específicamente en el artículo 36 bis antes transcrito, en el que se establece que para efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarían como un sólo partido y que para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de la ley comicial también se consideraría a la coalición como un solo partido político, resultando estos los efectos que establece la fracción VI del comentado artículo 35, ya que dicho imperativo legal en forma expresa establece que los votos se contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el código.

Continuando con el estudio del agravio, resulta oportuno citar también lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, mismos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Electoral.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“Artículo 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y la Leyes...”

De los imperativos legales antes transcritos, se desprende que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que este ejerce su soberanía por medio de los Poderes de

la Unión y por los de los Estados, que los institutos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, el artículo 4 y 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen:

“Artículo 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, persona e intransferible.”

Artículo 208.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Las boletas se contendrán en books o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.

Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

- I.- Entidad, distrito o municipio;
- II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III.- Color o colores y emblema del partido político o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;
- IV.- Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- V.- En el caso de la elección de diputados...
- VI.- En el caso de la elección de ayuntamiento, un solo círculo para la planilla postulada por cada partido político;
- VII...
- VIII.- Las firmas impresas del presidente y del secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

...

Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietario y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones para regidores...”

Del artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se desprende que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se hace evidente la relevancia que tiene el ejercicio del voto, así como la importancia que tiene la verdadera voluntad de los electores al momento de realizar el sufragio.

Del artículo 208 del ordenamiento legal en cita, también se desprende la importancia que tiene la boleta electoral, ya que se traduce en la forma legal mediante la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, siendo el instrumento idóneo que refleja de manera objetiva la voluntad del pueblo en los comicios, ya que a través del voto, el ciudadano elige a la persona o personas físicas que ocuparan los cargos de elección popular, toda vez que la declaración de electo se hace en favor de la persona que obtiene el mayor número de votos.

Además de lo anterior, el voto produce como consecuencia la integración del porcentaje de sufragios mínimo necesario para la conservación del registro de los partidos políticos estatales, consecuencia que se encuentra establecida en el artículo 39 fracción IV de la ley comicial; el derecho a recibir el financiamiento público y en su caso el monto correspondiente (establecido en el artículo 43 bis fracción II del ordenamiento legal en comento); así como, en el caso de elección de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, la base para que los partidos políticos participen en la asignación de regidores y diputaciones

por el principio de representación proporcional, regulado en el artículo 251 fracción I de la legislación comicial local.

Resulta oportuno establecer que el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece los lineamientos para determinar la validez o nulidad de los votos, en los términos siguientes:

"Artículo 232. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;

II. Se contará como voto nulo:

a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior;

b) El voto que marque dos o más cuadros que contenga el emblema del partido político o coalición; y

c) En el caso de los sufragios emitidos por candidato no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

Del anterior precepto legal, se desprenden los lineamientos para considerar la validez o nulidad de votos, considerándose válido el voto cuando la voluntad del elector es clara al marcar en un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político o el de una coalición, por lo que no hay dudas sobre el sentido de su decisión, y debe anularse cuando no se expresa en forma clara, es decir; cuando se emita en forma distinta a la antes señalada, cuando marque dos o más cuadros, cuando se emita el

voto por candidatos no sustituidos y a favor de candidatos no registrados, lineamientos que, se encuentran vinculados con lo dispuesto por los artículos 35 fracción VI y 208 citados y transcritos líneas arriba en donde se establecen el contenido de los convenios de coalición y los requisitos que deben contener las boletas.

En atención a lo anterior, resulta oportuno precisar que tratándose de coaliciones como es el caso que nos ocupa, la aplicación estricta del artículo 232 fracción II inciso b) no resulta eficaz, respecto del candidato propuesto en coalición, ya que la nulidad sólo debe darse cuando no hay certeza en relación a la voluntad de elector, por lo que sí puede distinguirse la voluntad del elector de emitir su voto a favor del candidato de la coalición, que en el caso fue en favor de Federico Ezequiel Velázquez Juárez, con independencia de los efectos que pudieran darse respecto a los partidos políticos coaligados que en el caso lo fue el recurrente (Partido Revolucionario Institucional) y Verde Ecologista de México, el voto es válido sólo para el candidato de la coalición, ya que respecto de los partidos políticos coaligados no se desprende en forma clara a qué partido en concreto se orientó la voluntad del electorado, por lo que el voto emitido en tal sentido no puede sumarse a los obtenidos por el partido recurrente en lo individual, porque, para efecto de los partidos políticos coaligados, dicho sufragio debe considerarse nulo, al encontrarse en la hipótesis prevista por el mismo artículo 232 fracción II inciso b) del código comicial.

Lo anterior es así porque los votos marcados en los recuadros contenidos en las boletas de partidos políticos que formaron la coalición y de la cual fue parte la parte impugnante,

conforme a los asentado en el acta 6 referida en el párrafo que antecede, fueron computados, tal y como se desprende del apartado denominado: “votos totales para candidatos de coalición”, en el que se computaron los votos obtenidos individualmente por el Partido Revolucionario Institucional (18,348), el Partido Verde Ecologista de México (955) y los obtenidos como coalición, es decir los marcados ambos cuadros (2036) arrojando un total de 21,339 votos, mismos que fueron tomados en favor del candidato que postularon como coalición, Federico Ezequiel Velázquez Juárez, es decir, se computaron válidos a favor de dicho candidato, exclusivamente, porque con esto se privilegia la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, que es fin de una elección.

Por otra parte, en la fracción VII del artículo 35 transcrito párrafos arriba, se establece que el convenio de coalición debe contener las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; desprendiéndose la obligación de realizar su lista de regidores cada uno de los partidos políticos coaligados, evidenciándose con esto la individualización en el cómputo de cada uno de los partidos que forman una coalición, al presentar sus respectivas lista.

En el caso que nos ocupa, la coalición PRI-PVEM “Compromiso por San Felipe), realizó la lista para el registro de candidatos para el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, tal y como se desprende del documento allegado por el propio recurrente y que consta a foja 9, y de la que se observan dos listas de regidores realizadas, una por parte del Partido Revolucionario Institucional y otra el Partido Verde Ecologista de

México, por lo que resulta clara la individualización en la elección de regidores por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, sin que hubiera posibilidad jurídica de formar una lista de representación proporcional por parte de la coalición, como se desprende del artículo 35 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en las fracciones I y II del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente:

“Artículo 251.- El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I.- Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional:

II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.”

Del anterior precepto legal se desprende que el consejo municipal hace la declaratoria de los partidos políticos que obtienen el dos por ciento o más del total de la votación y no de coaliciones que obtienen el voto en tal sentido, y sólo entre ellos asigna regidores.

La interpretación anterior es coincidente en esencia con la asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CG/011/2012 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 38, Tercera Parte, de fecha seis de marzo de dos mil doce, la cual además no fue impugnada por el ahora recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que resulta incorrecta la manifestación del impugnante al pretender la suma de los votos obtenidos por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Ecologista de México al que representa en lo individual, razón por la cual resulta infundado el agravio puesto en tal sentido.

C).- El tercer motivo de inconformidad lo hace consistir el recurrente esencialmente en que la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato, es desproporcional e injusta.

El concepto de agravio así expresado resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar tenemos que como ya se mencionó líneas arriba, mediante acta 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Felipe, Guanajuato, una vez realizado el cómputo municipal, asignó al Partido Revolucionario Institucional cinco regidurías, al Partido Acción Nacional cuatro regidurías y al Partido de la Revolución Democrática uno.

De igual forma fue allegada a autos copia certificada por parte el órgano responsable y en copia al carbón por parte del recurrente, el acta 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento (genérica) correspondiente al Municipio de San Felipe, Guanajuato, llenada el día cuatro de julio de dos mil doce, misma que es del tenor siguiente:

ANEXO 1129

ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO

ACTA 6 DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (GENÉRICA)

MUNICIPIO San Felipe, Gto.

A LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 04 JULIO DEL 2012 DOS MIL DOCE, EN EL DOMICILIO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, REUNIDOS SUS INTEGRANTES A EFECTO DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS

NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
13816	Trece mil ochocientos dieciséis	000	Cero
18348	Dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho	806	Ochocientos seis
1783	Un mil setecientos ochenta y tres	14	Catorce
334	Trescientos treinta y cuatro	2224	Dos mil doscientos veinticuatro
955	Novecientos cincuenta y cinco		

VOTOS EMITIDOS PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN POR HABERSE MARCADO MÁS DE UN EMBLEMA DE LOS PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS COALIGADOS	NÚMERO	LETRA
J		
K	2036	Dos mil treinta y seis

VOTOS TOTALES PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN

NÚMERO	LETRA
A+G+J=	
B+E+K=	21,339 Veintiun mil trescientos treinta y nueve

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CG/011/2012 DEL CONSEJO GENERAL, EN SU CASO, SE TENDRÁ COMO REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS COALICIONES AL DEL PARTIDO POLÍTICO DESIGNADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

NOMBRE	FIRMA	NOMBRE	FIRMA
		Carmen Camacho E.	
Ricoberto Sarvin Holz		Martin Jimenez Chavez	
		Juan Manuel Patis Delgado	

FIRMÓ BAJO PROTESTA: _____ RAZÓN: _____

ENUMERAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES: _____

FUNCIONARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE Jose de Jesus Gomez Rangal	
SECRETARIO Martina Luna Aguirre	
CONSEJERO CIUDADANO Herma Salazar Martinez	
CONSEJERO CIUDADANO Marco Antonio Lerdo Ibarra	

Del anterior anexo se desprende que a las 11:30 horas del día cuatro de julio de dos mil doce, en el domicilio del Consejo

Municipal con residencia en San Felipe, Guanajuato, se realizó el cómputo para la elección del Ayuntamiento, en donde se hizo constar como resultados:

a).- Del Partido Acción Nacional (PAN) 13,816 trece mil ochocientos dieciséis votos.

b).- Del Partido Revolucionario Institucional (PRI) 18,348 dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho votos.

c).- Del Partido de la Revolución Democrática (PRD) 1,783 mil setecientos ochenta y tres votos.

d).- Del Partido del Trabajo (PT) 334 trescientos treinta y cuatro votos.

e).- Del Partido Verde Ecologista de México (Verde) 955 novecientos cincuenta y cinco votos.

f).- Del Partido Movimiento Ciudadano cero votos.

g).- Del Partido Nueva Alianza 806 ochocientos seis votos.

Ahora bien y a fin de dilucidar el agravio en estudio, resulta oportuno precisar que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los Ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. ...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”

En el mismo sentido, resulta oportuno citar de nueva cuenta el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que es del tenor siguiente:

“**Artículo 250.-** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los Ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece:

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral **se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos**, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente:

“Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de

la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, **entre las regidurías** que integren el cabildo, **a fin de obtener el cociente electoral**; verificada esta operación, **se asignará a cada partido** político en forma decreciente de acuerdo a su lista, **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido**;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y

IV. Derogada;

V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.”

La disposición antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que en el procedimiento previsto para la asignación de regidores se observa lo siguiente:

a).- Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I);

b).- Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III);

c).- Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de ***cociente electoral*** (Artículo 251, fracción II);

d).- Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como ***resto mayor*** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, *grosso modo* queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato.

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo.

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

Los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, **San Felipe**, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, **se integrarán con diez regidores.**

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.”

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la

votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula:

Cociente electoral = $\text{Votación válida} / \text{Número de regidurías}$

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones:

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo que no significa que no se aplique el factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral.

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor.

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral.

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías.

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral.

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral.

Un aspecto primordial que debe destacarse, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera *per se* el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los

métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local.

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local.

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral).

Ahora bien, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral.

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito.

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, **debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada y en copia al carbón obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad.

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente:

Partido político	Votación válida	Umbral mínimo de votación	Cociente Electoral	Votación válida entre cociente electoral	Resultado	Regidurías	Resto mayor no utilizado	Regidurías por resto mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	13,816	(2%) 720.84	$\frac{36,042}{10} = 3,604.20$	$\frac{13,816}{3,604.20}$	3.833	3	.833	1	4
PRI	18,348			$\frac{18,348}{3,604.20}$	5.090	5	.090		5
PRD	1,783			$\frac{1,783}{3,604.20}$	0.494		.494	1	1
PT	334								
PVEM	955			$\frac{955}{3,604.20}$	0.264		.264		
MC	000								
ALIANZA	806			$\frac{806}{3,604.20}$	0.223		.223		
TOTAL	36,042					8		2	10

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor.

De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, pues ciertamente atendió una vez que distribuyó bajo el método

de cociente electoral a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación.

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que la asignación de regidurías decretada por acta 15 de fecha cuatro de julio de dos mil doce por el Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato es proporcional y justa, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez del acto reclamado en el recurso de revisión que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran fundados pero inoperantes por una parte, así como infundados e inoperantes por otra los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma la asignación de**

regidurías realizada mediante el acta 15 de fecha cuatro de julio de dos mil dos, asumido por el Consejo Municipal Electoral, con residencia en San Felipe Guanajuato.

CUARTO.- Dese salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al recurrente en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional** y al tercero interesado **Partido de la Revolución Democrática**, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al órgano responsable **Consejo Municipal Electoral** con residencia en San Felipe, Guanajuato, al Diputado José Isaac González Calderón en su calidad de Presidente de la **Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado** de Guanajuato con domicilio en calle Plaza de la Paz número 77, colonia Zona Centro de esta Ciudad Capital y a Juan Francisco Monjaráz Loredó en su carácter de **Síndico del Ayuntamiento** del Municipio de San Felipe, Guanajuato, con dirección en Plaza Principal número 100 de la Zona Centro de dicho Municipio y **por estrados** a los demás terceros interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado

Francisco Javier Zamora Rocha, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretaria, Licenciada Alma Delia Rangel Ramírez.-Doy Fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

LA SUSCRITA, LICENCIADA ALMA DELIA RANGEL RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

-----C E R T I F I C A: -----

Que la presente copia en treinta y dos fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al auto de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 18/2012-I.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, diecinueve de julio de dos mil doce.

**Licenciada Alma Delia Rangel Ramírez
Secretaria de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**